SENTENCIA DEL 28 DE JUNIO DE 2024, NÚM. SCJ-TS-24-0931

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 24 de noviembre de 2022.
Materia:	Contencioso administrativo.
Recurrente:	Hospital Materno Infantil San Lorenzo de Los Mina.
Abogados:	Licda. Deyanira Luna Rivera y Lic. José Lucía Pérez Vólquez.
Recurrida:	Milagros Altagracia Suero Mejía.
Abogados:	Lic. Henry de los Santos Padilla Cruz y Dr. Vanoil de la Cruz Vargas.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*

Decisión: Casa.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de junio de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Hospital Materno Infantil San Lorenzo de Los Mina, contra la sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00517 de fecha 24 de noviembre de 2022 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de mayo de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Deyanira Luna Rivera y José Lucía Pérez Vólquez, actuando como abogados constituidos del Hospital Materno Infantil San Lorenzo de Los Mina, representado por Leonardo Aquino Rosario.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Milagros Altagracia Suero Mejía mediante memorial depositado en fecha 29 de junio de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdo. Henry de los Santos Padilla Cruz y Dr. Vanoil de la Cruz Vargas.

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

II. Antecedentes

4. La señora Milagros Altagracia Suero Mejía fue paciente del Hospital Materno Infantil San Lorenzo de Los Mina con registro de expediente clínico en consulta de ese centro desde el 7 de julio de 2010, según el informe realizado por la dirección de monitoreo y evaluación de calidad del Ministerio de Salud Pública.

5. En fecha 29 de octubre de 2018, el Ministerio de Salud Pública emitió un informe sometido por la señora Milagros Altagracia Suero Mejía, de monitoreo y evaluación de calidad de los servicios relacionados con el Hospital Materno Infantil San Lorenzo de Los Minas.

6. Posteriormente, Milagros Altagracia Suero Mejía interpuso un recurso contencioso administrativo contra los médicos Furcal, Contreras y Sosa, R3 Hospital Materno Infantil San Lorenzo de Los Minas

y el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas), sobre responsabilidad patrimonial por negligencia médica con la finalidad de solicitar a ese tribunal, la reparación de daños y perjuicios y el pago de indemnizaciones económicas por el daño causado a la parte recurrida, dictando la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1647-2021-SSEN-00447 de fecha 15 de noviembre de 2021, la cual en cuanto al fondo, acogió el indicado recurso y condenó al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas) y al Hospital Materno Infantil San Lorenzo de Los Mina, al pago de una indemnización de RD$5,000,000.00.

7. La precitada decisión fue recurrida en casación por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas), dictando la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la sentencia SCJ-TS-22-0780 de fecha 29 de julio de 2022 que casó la sentencia y envió el conocimiento del asunto a la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo que, en cumplimiento con el referido envío, dictó la sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00517 de fecha 24 de noviembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: ACOGE el pedimento de exclusión propuesto por el MINISTERIO DE SALUD PUBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL (MISPAS), en consecuencia, lo EXCLUYE del presente proceso al mismo, por las consideraciones expuestas en el cuerpo de esta sentencia. **SEGUNDO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por la señora MILAGROS ALTAGRACIA SUERO MEJIA, contra de DR. FURCAL, DRA. CONTRERAS Y LA DRA. SOSA, R3, HOSPITAL MATERNO LORENZO DE INFANTIL DE LOS MINA, por haber sido incoado de acuerdo con las disposiciones que rigen la materia. **TERCERO:** ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo, el recurso contencioso administrativo en responsabilidad patrimonial, en consecuencia, condena al Hospital Materno Infantil San Lorenzo de Los Minas, al pago de una indemnización ascendente a cinco millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD$5,000,000.00) en favor de la señora Sra. MILAGROS ALTAGRACIA SUERO MEJIA, como justa reparación por los daños y perjuicios recibidos, y rechaza la demanda contra los DRES. FURCAL, CONTRERAS y SOSA, por los motivos expuestos. **CUARTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **QUINTO:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente

la señora MILAGROS ALTAGRACIA SUERO MEJIA, a la parte recurrida DR. FURCAL, DRA. CONTRERASY LA DRA. SOSA, R3 HOSPITAL MATERNO SAN LORENZO DE INFANTIL LOS MINA Y EL MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL, y a la procuraduría general administrativa. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Errónea aplicación de la norma jurídica" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

9. En vista de que estamos apoderados de un segundo recurso de casación, debe tenerse en cuenta que la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 establece en su artículo 15 que *en los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, es decir, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.*

11. Esta Tercera Sala dictó en fecha 29 de julio de 2022 la sentencia núm. SCJ-TS-22-0780, mediante la cual estableció que la parte recurrente solicitó ante los jueces del fondo tanto su exclusión del proceso como la declaratoria de inadmisibilidad de la acción en virtud de las disposiciones de la Ley núm. 125-15 que crea el Servicio Nacional de Salud. Sin embargo, a pesar de ello el tribunal *a quo* no emitió pronunciamiento ni motivación alguna de cuyo contenido se pueda extraer siquiera una contestación implícita sobre ese aspecto, lo que afectó el fallo atacado del vicio de omisión de estatuir, razón por la cual casó la sentencia en ese momento analizada y envió el asunto por a la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

13. En ese sentido, los aspectos de derecho relacionados con este recurso no fueron abordados en la primera sentencia de casación, de

ahí que, al proceder al análisis de los puntos de derecho, se colige que se trata de una ponderación distinta, resultando procedente que esta Tercera Sala sea la competente para conocer el presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

14. Antes de ponderar el fondo del recurso, procede dirimir el pedimento incidental planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, dado su carácter perentorio, segun lo dispone el artículo 44 y siguientes de la Ley núm. 834-78 de 1978.

15. En dicho pedimento solicita que se declare inadmisible el presente recurso de casación por: a) haber sido interpuesto fuera de plazo y b) ser el único medio de casación planteado como fundamento legal para interponer dicho recurso, extemporáneo, sin fundamento, infundado y consiguiente carente de base legal.

16. Es preciso apuntar que para el presente caso aplica la antigua Ley núm. 3726-53 para los presupuestos de admisibilidad del recurso, que son los que condicionan el derecho a recurrir la decisión de que se trata.

17. El artículo 5 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de la Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, prescribe que en *las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia*; que, en ese mismo sentido, se debe dejar por sentado que *todos los plazos establecidos en la ley de casación son francos y en caso de que el último día para su interposición sea festivo, se prorrogará hasta el día hábil siguiente*, todo de conformidad con lo que disponen los artículos 66 de la precitada ley sobre Procedimiento de Casación y 1033 del Código de Procedimiento Civil.

18. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación advierte que entre los documentos que

conforman el presente expediente se encuentra depositado el acto núm. 667/23 de fecha 26 de abril de 2023, instrumentado por José Alcántara alguacil ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual fue notificado el Hospital Materno Infantil San Lorenzo de los Mina, en su domicilio ubicado en la avenida San Vicente de Paúl esquina avenida Presidente Estrella Ureña, sector Los Mina, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, indicando el ministerial haber hablado con Elvin Maldonado, quien dijo ser empleado de su requerido. De esto se verifica que la sentencia impugnada ha sido regularmente notificada.

19. Al tratarse de un plazo franco, según ha indicado la jurisprudencia *de forma reiterada y constante* no se computará el *dies a quo* ni el *dies ad quem*. En virtud de lo anterior, el plazo 30 días francos para la interposición del recurso de que estamos apoderados, aumentado en un (1) día en razón de la distancia de 12.4 kilómetros que media entre el municipio de Santo Domingo Este y el Distrito Nacional, vencía el 29 de mayo de 2023, conforme con las reglas establecidas por el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil; mientras que el presente recurso fue interpuesto mediante memorial de casación depositado en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia el 26 de mayo de 2023; lo que implica que la parte recurrente depositó su recurso en el plazo correspondiente, por lo que procede rechazar el pedimento incidental. Valiendo, considerando esta decisión.

20. En cuanto al segundo presupuesto, según ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el efecto principal de las inadmisibilidades es que eluden el debate sobre el fondo de la contestación; que en la especie, para poder determinar si el recurso de que se trata carece de fundamento legal, sin fundamento, infundado y consiguiente carente de base legal, como alega la parte recurrida, es necesario el examen y ponderación de los medios contenidos en el memorial de casación, comprobación que es evidentemente incompatible con la naturaleza y efectos de las inadmisibilidades, de acuerdo a lo establecido por el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978; que por las razones expuestas se advierte que los motivos invocados por el recurrido en apoyo a su medio de inadmisión no constituyen una verdadera causal de inadmisión sino una defensa

al fondo y, en consecuencia, procede su rechazo; que en todo caso y en virtud del mismo razonamiento, los alegatos del recurrido deben ser evaluadas al momento de ponderar el fondo del recurso de casación

21. Para apuntalar un aspecto del único medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en una errónea aplicación de la norma jurídica, pues de la lectura de los artículos 44 y 47 de la Ley núm. 834-78 y 60 de la Ley núm. 107-13, la inadmisibilidad de un recurso es un asunto de orden público y debe ser tratado de oficio. En el caso de Milagros Altagracia Suero Mejía, su recurso fue presentado de manera extemporánea el 1 de febrero del 2021 cuando el acto que da origen a la acción tuvo lugar el 23 de abril de 2012, y conforme indica la sentencia, la actual recurrida (considerando 22) tomó conocimiento de los hechos que alega ocasionaron la responsabilidad patrimonial en fecha 16 de julio de 2015. Que el informe rendido por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social es de fecha 29 de octubre de 2018, sin que entre esta última fecha y la interposición del recurso contencioso de marras haya existido acto procesal que interrumpiera o suspendiera la prescripción o el plazo prefijado. Por lo que es evidente que han transcurrido más de dos años para interponer el recurso en responsabilidad patrimonial, prescribiendo de pleno derecho dicha acción, situación que se impone de oficio y no fue advertida por el tribunal *a quo* en la sentencia.

22. Continúa alegando que los efectos lesivos (plazo más favorable para la recurrida) tuvieron lugar en el 2015 ya que la recurrente primigenia fue enterada ese año de los resultados de los análisis. Sin embargo, consideramos el 2018 como relevante debido a la existencia de documentos fehacientes y vinculantes, como el informe del Ministerio de Salud Pública, según lo dictaminado en la sentencia.

23. Manifiesta además, que el recurso en cuestión se considera inadmisible debido a que fue presentado de manera extemporánea, sin que haya ningún acto procesal que suspenda, interrumpa o prorrogue el plazo de los 2 años establecidos por el artículo 60 de la Ley núm. 107-13 para la presentación del recurso por responsabilidad patrimonial. En consecuencia, de acuerdo con lo establecido por el artículo 44 de la Ley núm. 834-78, el recurso es inadmisible por prescripción

y por el vencimiento del plazo establecido, lo cual está expresamente dispuesto por el texto legal mencionado.

24. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS … 20. La señora MILAGROS ALTAGRACIA SUERO MEJIA, en su recurso alega que asistió por ante el HOSPITAL MATERNO INFANTIL SAN LORENZO DE LOS MINA, en busca de una solución médica sobre un problema que le aquejaba de salud, consisten en dolores recurrentes en los senos, luego de ciertas visitas, en fecha 01 de mayo de 2012, le realizaron un estudio y posteriormente esta fue despachada a su hogar sin información ninguna, razón por la que asistía constantemente en busca de los resultados, información que no le fue dada no obstante a las tantas ocasiones que lo reclamó por ante la doctora que la asistía y la Dirección de la indicada maternidad. dicho estudio fue realizado en el año dos mil doce (2012), y no fue sino en el año 2015, es decir, tres años después de tener el hospital los resultados la señora MILAGROS ALTAGRACIA SUERO MEJIA, en donde reclamó permanentemente la información sobre los mismos, dicho estudio constituyendo esta información una catastrófica información igual a la enfermedad ya que se trata de un cáncer en sus senos. 21. Del Peritaje realizado por la Dirección de Monitoreo y Evaluación de la Calidad de los Servicios de Salud Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (SESPAS), de fecha 22 de noviembre de 2019, esta Sala puede extraer lo siguiente: 1) En fecha 27 de abril del año 2012, el libro en el que se consignan las entradas de las muestras de tejido extraído mediante biopsia, se registró la biopsia se tomada por la parte recurrente y que la muestra llegó al Departamento de Patología el 01 de mayo de 2012; 2) El Dr. Calderón otorgó facilidades para que el equipo de la DMECS tuviera acceso al expediente clínico original de las atenciones ofrecidas a la Señora Suero y para la obtención de una fotocopia; 3) que de la revisión del expediente clínico original, contenía las notas de las consultas a la Señora Suero, resultados de estudios y de pruebas de laboratorio, en donde no se visualizó el reporte de la biopsia de mama que se le realizó en 2012; 4) que la Dirección de Monitoreo y Evaluación de la Calidad de los Servicios, visitó al Departamento de Patología y conversó con el Dr. Tomás Cordero, gerente del Departamento de patología y con personal técnico de esa

dependencia, en donde se explicó que "para la entrega-- de resultados de biopsias se procede de la siguiente manera: o Si los resultados son negativos entregan al paciente o sí los resultados son positivos: el Departamento de Trabajo Social localiza al paciente"; 5) Que en fecha 7 de octubre de 2014, fue vista en consulta de patología mamaria, el informe de investigación cuestiona las evidencias de que los médicos que indicaron la biopsia dieron seguimiento a los resultados de ese estudio, en especial cuando en los registros de las consultas de seguimiento e post biopsia llevadas a cabo en el 2012 se consigna que los médicos tratantes esperarían el resultado de histopatología, pero no se establece la manera en resultados se conocerían ni a quién se entregarían; 6) Que en fecha 02 de abril de 2015, el Dr. Furcal escribe que la Señora Milagros Suero reaparece con lesión muy sospechosa de malignidad en mama donde se realizó la biopsia en el 2012 y que: "Se desapareció de los chequeos a pesar de que-le instruimos a que buscara los resultados y nos lo trajera a la consulta, nunca los trajo, pese a que no se visualizó que se consignar la fecha del reporte de los resultados dela biopsia; 7) la Que en fecha 02 de julio de 2015, según el informe de investigación, el Dr. Furcal, indicó que paciente no encontró el histopatológico, sin embargo, no se registra que los médicos tratantes procuraran los resultados de la biopsia en el departamento de patología del Hospital, indicándose Una nueva mamografía; 8) Que el libro en el que debió consignarse que se procuró contactar a la parte recurrente no pudo ser visualizado porque se encontraba en archivo muerto, de acuerdo a lo que se dijo al equipo de la Dirección de Monitoreo y Evaluación de la Calidad de los Servicios que visitó el Hospital el 21 de febrero de 2017; 9) Sobre los resultados de la biopsia: En lo relativo a que en consulta de patología de mamase instruyó a la parte recurrente a buscar los resultados de la biopsia, en las consultas de seguimiento post biopsia solo se registró: "Esperar histopatológico", sin que se consignara que era la paciente que debía buscar esos resultados en el Departamento de Patología del Hospital. Tampoco se asentó que el Departamento de Trabajo Social intentara comunicarse con ella, infructuosamente, ni las fechas o el número de esos intentos. La Norma Nacional de Expediente Clínico establece que las notas de evolución deben describir los resultados de los estudios de los servicios auxiliares de diagnóstico y tratamiento, así como el tratamiento e indicaciones

médicas. Sin embargo, en el expediente de la Señora Milagros Suero no se consignaron los resultados de la biopsia que se le realizó en el 2012 en el Hospital San Lorenzo de Los Mina. 22. La investigación del Informe concluyó, después de una ardua investigación la cual fue realizada por consecuencia de la denuncia presentada por la recurrente, lo siguiente: que por la "revisión exhaustiva del expediente clínico provisto a la Dirección de Monitoreo y Evaluación de la Calidad de los Servicios por el Hospital Materno Infantil San Lorenzo de Los Mina evidencia que la entrega de los resultados de la biopsia que se le realizó a la Señora Milagros Suero en ese centro de salud no fue oportuna, transcurriendo 3 años, dos meses y 19 días entre la extracción del tejido mamario (27/04/12) y la localización de los resultados positivos para cáncer de mama izquierda (16/07/15). » De acuerdo a los registros de la atención contenidos en el referido expediente, la paciente no se desapareció de la institución ni de la consulta de mama, consignándose que, con posterioridad a las consultas de seguimiento a la realización de la biopsia de mama izquierda, la Señora Milagros Suero visitó tres veces el establecimiento: una en el 2013 en la que fue evaluada por un especialista en psiquiatría y dos en el 2014, siendo | vista en una ocasión en consulta general y otra en el servicio de patología de mama. El expediente clínico de la Señora Milagros Suero en el Hospital Materno Infantil San Lorenzo de los Mina no cumple con la Norma Nacional de Expediente Clínico en lo referente a que en ese documento no se asentaron los resultados de la biopsia ni las indicaciones para que la paciente buscara. Informe elaborado por: Dra. Francini Placencia directora Dirección dé Monitoreo y evaluación de la Calidad de los Servicios; Revisión técnica: Auditora Médica Dra. Dulce Cruz Sambois, secretaria de Estado de Salud Pública". 23. Esta Sala, ha determinado, de acuerdo a la valoración conjunta y armónica de la prueba aportada al expediente, que la Señora Milagros Altagracia Suero trató de dar seguimiento los resultados clínicos de la biopsia realizada en fecha 27 de abril del año 2012, quien posterior a la biopsia asistió al Hospital en varias oportunidades, lo que se hizo constar en las notas de su expediente clínico, asimismo se hicieron constar los resultados de estudios y de pruebas de laboratorio, sin embargo no se visualizó en dicho expediente, el reporte de la biopsia de mama que le fuera realizada, según el informe de investigación; así mismo de dicho informe se extrae, que no se hizo constar el

hecho de que era la paciente quien debía de ir a retirar los resultados de la biopsia, tampoco, que el que el Departamento de Trabajo Social intentara comunicarse con la recurrente, infructuosamente, ni las fechas o el número de esos intentos, lo que pone en relieve el manejo irregular por parte el Hospital Materno Infantil San Lorenzo de Los Mina, a los resultados de la biopsia que fue positiva para cáncer, en detrimento de la recurrente, ya que no se procedió conforme al procedimiento establecido en la Norma Nacional de Expediente Clínico, cuando se trata de pacientes con evidencia de enfermedades malignas, la falta de diligencias del referido hospital, tal como ocurrió con la recurrente, quien se agravó de forma crítica en su estado de salud, haciendo metástasis en el hígado, dado que los resultados de la indicada biopsia fueron localizados luego de tres años de la toma de muestra, indicando cáncer de mama izquierda, constituyendo la negligencia por parte del Hospital, una falta que compromete su responsabilidad; no ocurriendo lo mismo, respecto de los recurridos DR. FURCAL, DRA. CONTRERASYLA DRA. SOSA, ya que no fue constatado por este Tribunal, que los citados galenos comprometieran su responsabilidad frente a la hoy recurrente. Sobre los Daños y Perjuicios 24. La parte recurrente la señora Milagros Altagracia Suero Mejía, solicita el pago de la suma de cuarenta millones pesos dominicanos con 00/100 (RD$40,000,000.00) pesos, por los daños y perjuicios ocasionados… 32. En síntesis, en la especie, la recurrente fue víctima de una serie de irregularidades y omisiones por parte del personal administrativo del Hospital Materno Infantil San Lorenzo de Los Minas, es decir, que a raíz de los hechos se ha demostrado la negligencia en que incurrió al no dar seguimiento a los resultados de la biopsia, que al ser positiva para cáncer y no tener conocimiento de los resultados, la señora MILAGROS ALTAGRACIA SUERO, no tuvo la oportunidad de tratarse la enfermedad, situación que la recurrente no tenía la obligación de soportar por parte de la Administración Estatal, encontrándose reunidos en la especie los elementos constitutivos de la responsabilidad patrimonial, en perjuicio de la recurrente, que violentaron su derecho a la vida y a la dignidad humana protegidos y consagrados en nuestra Carta Magna, aunado al deber de la administración en ofrecer un servicio de salud digno y cumplir con los procedimientos, razón por la cual procede acoger parcialmente el recurso contencioso administrativo referente a la solicitud

de reparación en daños y perjuicios, ascendente a una indemnización de cinco millones de pesos 00/100 (RD$5,000,000.00) como justa compensación por los daños causados por el Hospital Materno Infantil San Lorenzo de Los Minas, y, rechaza las pretensiones respecto de los DRES. FURCAL, SOSA Y CONTRERAS, por no haber retenido falta contra estos, tal y como se hará constar en la parte dispositiva" (sic).

25. Como asunto previo al análisis del aspecto del único medio de casación, es necesario indicar que el recurrente en casación alega que el recurso contencioso administrativo -de fecha 1 de febrero del 2021- en responsabilidad patrimonial del Estado interpuesto por Milagros Altagracia Suero Mejía es extemporáneo ya que el acto que dió origen a la acción tuvo lugar el 23 de abril de 2012 y conforme indica la sentencia la ahora recurrida (considerando 22) ésta tomó conocimiento de los hechos que alega ocasionaron la responsabilidad patrimonial en fecha 16 de julio de 2015 y que el informe rendido por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social es de fecha 29 de octubre de 2018, sin que, entre esta última fecha y la interposición del recurso contencioso de marras haya existido acto procesal que interrumpiera o suspendiera la prescripción o el plazo prefijado; resultan cuestiones no planteadas ante los jueces del fondo. Sin embargo, por aplicación del artículo 17 numeral 1) de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, no puede ser considerado como un medio nuevo, puesto que invoca una cuestión de puro derecho.

26. El punto litigioso en cuanto a los argumentos cuestionados en el recurso de casación que nos ocupa es comprobar sí, como alega la parte hoy recurrente, el recurso contencioso administrativo en responsabilidad patrimonial del Estado se encontraba fuera del plazo de los dos (2) años, conforme con los artículos 44 y 47 de la Ley núm. 834-78 y 60 de la Ley núm. 107-13, pues la inadmisibilidad por tardío de un recurso contencioso administrativo es un asunto de orden público y debe ser tratado de oficio.

27. Al respecto, el artículo 60 de la Ley núm. 107-13 establece: *Plazo para reclamar. El derecho a reclamar prescribe a los dos años de producida la actuación pública causante del daño o, en su caso, de la manifestación de sus efectos lesivos. En el caso de daños continuados, el plazo comenzará a computar desde el momento en que se conozca*

el alcance definitivo del daño. Cuando el daño derive de la aplicación de un acto declarado ilegal por sentencia firme, el plazo prescribirá a los dos años desde la fecha en que sea dictada la sentencia, pudiendo en todo caso solicitarse indemnización en el propio recurso que cuestione la legalidad del acto en cuestión. Que en la especie, se evidencia que el hecho que motiva la indemnización ocurrió el 16 de julio de 2015 que es cuando se localizaron los resultados positivos para cáncer de mama izquierda de la hoy recurrente -reconocido en el considerando 22 de la sentencia hoy impugnada-; que asimismo fue un hecho no controvertido que el 29 de octubre de 2018, el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas) emitió el informe sometido por la recurrida de Monitoreo y evaluación de calidad de los servicios relacionados en contra del Hospital Materno Infantil San Lorenzo de los Minas, fecha a partir de la cual comienza a computarse el plazo establecido en el texto legal antes citado.

28. El Tribunal Constitucional ha establecido en innumerables ocasiones que: (…) *las normas relativa a vencimiento del plazo son normas de orden público, por lo cual su cumplimiento es perceptivo y previo al análisis de cualquier otra causa de inadmisibilidad.*

29. Al respecto, el no apoderamiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa provoca una caducidad originada por violación al plazo fijado que tiene una naturaleza jurídica diferente a la prescripción; por tanto, la noción que prevalece en estos últimos supuestos es la de orden público y seguridad jurídica, lo cual asegura la efectividad de la actividad administrativa del Estado prevista en la Constitución vigente como principio al cual está sujeta la administración pública, de lo que infiere que las partes no pueden renunciar convencionalmente a su beneficio y el juez pude sancionar su inobservancia de oficio; que tampoco aplican aquí, por su carácter fatal, los institutos de interrupción y suspensión inherentes al plazo de la prescripción. Esto último siempre y cuando la interrupción tenga su origen en un acto de alguacil contentivo de simple intimación formulado por la parte contra la cual el plazo corre, al cual la jurisprudencia civil constante atribuye efecto interruptivo, todo en razón de la inseguridad jurídica que acarrearía esa situación con respecto de la estabilidad de las decisiones estatales.

30. En efecto, esta sala considera que tal como ha sido invocado por la parte recurrente, los jueces del fondo incurrieron en el vicio denunciado al no verificar de oficio el plazo de caducidad del recurso contencioso administrativo en responsabilidad patrimonial del Estado. En esas atenciones, procede acoger el presente recurso y casar con envío la decisión impugnada.

31. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 sobre Procedimiento de Casación cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

32. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas del procedimiento cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00517 de fecha 24 de noviembre de 2022 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.